

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – R.C.E.
DEMANDANTES	BERTHA LUCIA MARTINEZ PATIÑO SANDRA PATRICIA VASQUEZ MARIA DIOSELINA HURTADO DE GARCIA
DEMANDADO	JUAN FERNANDO GARZON AVENDAÑO LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICACION	05001-31-03-008-2023-00107-00
INTERLOCUTORIO	638
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que admitió la demanda fechada del 12 de mayo de 2023 (C01, pdf.08), invocado por la procuradora judicial de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia que es objeto de recurso, se procedió con la admisión de la demanda, concediendo a la parte demandante amparo de pobreza y decretando la medida cautelar de inscripción de demanda en el certificado de existencia representación de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A.

Notificada la compañía aseguradora, en termino oportuno, su apoderada judicial elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación, por cuanto considerar que la medida solicitada y decretada, no cumple con los criterios de necesidad y proporcionalidad que establece el canon rector 590 del CGP.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sustentó su reparo, en el hecho de que la compañía constituyó una garantía en sí misma, con la expedición de la póliza seguro de automóviles Nro.09, la cual tiene un objetivo claro que es el amparo y cobertura de siniestros como el que aquí se discute, la cual tiene plena

vigencia y cobertura, conforme sus amparos y exclusiones; por lo que la parte demandante en ningún momento, respecto de la aseguradora, tendría en riesgo la materialización de los derechos que eventualmente le sean reconocidos en este litigio y que se ajusten a las condiciones contenidas en la póliza seguro para su cubrimiento, lo que desvirtúa entonces el presupuesto de la necesidad de adoptar medida cautelar alguna en contra de dicha compañía aseguradora, pues este presupuesto hace alusión precisamente a lo forzoso de que se conceda la medida para el cumplimiento de la sentencia, por existir un riesgo o una posible vulneración del derecho, debiendo entonces el Juez decretarla en la medida en que se avizore la transgresión del derecho reclamado, lo cual no es posible que ocurra en este caso.

Expresa que, que tanto la medida, como la caución para evitar la medida cautelar comportan un grave perjuicio para su representada, el cual no está garantizado por la parte contraria a quien conforme el auto que se ataca, le fue concedido amparo de pobreza.

Por lo expuesto, pide al Despacho se revoque la decisión de decretar la medida cautelar de inscripción de demanda en inmuebles de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A. pues dicha medida contraviene el presupuesto de la necesidad contenido en el artículo 590 del CGP o en su defecto, conforme a la libertad otorgada por dicho artículo.

TRAMITE DEL RECURSO

Conforme al numeral 14° del art. 78 del CGP y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho se abstuvo de correr traslado secretarial del recurso elevado, toda vez que dentro de la trazabilidad del mensaje fue posible verificar que la parte recurrente remitió de copia del escrito de reposición al correo electrónico de la apoderada judicial demandante, esto es, lizetboteropalacio@gmail.com, el día 6 de julio de 2023, quien guardó silencio frente a las manifestaciones expuestas por la abogada demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso., dispone:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Dispone el artículo 321 del CGP, las providencia que pueden ser objeto de apelación:

"...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla..."

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación contra los autos interlocutorios dictados en primera instancia tenemos a la luz de lo contemplado en el artículo 322 del CGP:

"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado..."

Refiere el artículo 590 del CGP, las reglas aplicables para el decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medias cautelares en procesos declarativos, siendo la típica la inscripción de la demanda "sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes".

(...)

Dispone además la norma:

"...El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad..."

... Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo..."

CASO EN CONCRETO

Retornando al auto que es objeto de reparo, lo pretendido por la recurrente se resume a que sea revocada la medida cautelar de inscripción de demanda en el certificado de existencia representación de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., por cuanto la misma no cumple con los criterios de necesidad y proporcionalidad que establece el canon rector 590 del CGP.

De entrada, y en orden a despachar los argumentos expuestos por la memorialista, se hace necesario analizar el contenido del artículo 590 del CGP, para decir que prima facie tales exigencias del recurrente no son de recibo, pues la norma así no lo prevé; como sí ocurre en el evento previsto en el literal c) del mencionado artículo, al regular lo concerniente a las medidas cautelares denominadas "*atípicas*"; en donde sí es necesario analizar varios aspectos como la necesidad de la medida, el llamado apariencia de buen derecho, el peligro o amenaza o vulneración del derecho pretendido, la efectividad y proporcionalidad de la medida, entre otros.

Ahora, el hecho de que la compañía demandada haya expedido una póliza seguro de automóviles Nro.09, la cual tiene como objetivo el amparo y cobertura de siniestros como el que aquí se discute, con plena plena vigencia y cobertura, conforme sus amparos y exclusiones; por lo que, dice el recurrente, la parte demandante en ningún momento, respecto de la aseguradora, tendría en riesgo la materialización de los derechos que eventualmente le sean reconocidos en este litigio y que se ajusten a las condiciones contenidas en la póliza seguro para su cubrimiento, es asunto netamente sustancial y no procesal; que per se no está instituido como causa para impedir la solicitud, decreto y práctica de la medida de inscripción de la demanda, inmersa ésta en el campo estrictamente procesal.

Así las cosas, no estando en asunto inmerso en los supuestos fácticos del literal c) mencionado, se hace inatendible el recurso formulado.

Otras serán las vías y medios a disposición del demandado si pretende impedir la práctica de la medida, o su levantamiento, como lo prevé el artículo 590 en su literal b) inciso 3º, y demás normas concordantes.

Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón al recurrente, en cuanto a la forma en que fue aplicada la norma que regula las medidas cautelares en procesos declarativos, pues basta contrastar la normativa en comento con el actuar procesal surtido para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por este Despacho al momento de la admisión de la demanda.

Finalmente, como se ha presentado apelación en subsidio de la reposición, y como quiera que la providencia atacada se enmarca esencialmente dentro de los que expresamente son susceptibles de apelación dispuestos por el numeral 8, del artículo 321 del CGP, esto es, por cuanto se trata finalmente del auto que, no solo admitió la demanda sino que decretó una medida cautelar, se concederá la misma en el efecto devolutivo (núm. 3, inc. 4, art. 321 CGP), por lo que se ordenará remitir el expediente al superior, a fin de que se resuelva el recurso.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer el auto del 12 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda y dispuso el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda en el certificado de existencia representación de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo tal como lo dispone el numeral 3, inciso 4, del artículo 321 del CGP. En consecuencia, envíese al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala

Civil, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A' and 'G'.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04